



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

14506/2025

R, M N c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LAS EMPRESAS DE LA ALIMENTACION Y DEMAS s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 21 de enero de 2026.- MM

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El 19 de enero de 2026, la parte actora solicitó la habilitación de la feria judicial para que se intime a la demandada al cumplimiento de la sentencia para poder concretar la compra de la medicación que necesita en tiempo y forma.

Manifiesta que la accionada se encuentra incumpliendo con la manda judicial y acompaña un correo electrónico del que surge que el Instituto Versalles, en el que se encuentra internado el señor G.D.S., no ha recibido el pago correspondiente a las dos facturas que detalla. Destaca que se le advirtió telefónicamente que en función del incumplimiento deberá afrontar dicho pago, lo cual resulta imposible con la jubilación que percibe.

II.- El 14 de noviembre de 2025, el señor juez de primera instancia dictó sentencia ordenando a la Obra Social del Personal de Dirección de las Empresas de la Alimentación y demás (O.P.D.E.A.), otorgar al accionante el 100% de la cobertura de internación en el Instituto Versalles, para el caso que sea prestadora propia o contratada por la accionada, o caso contrario, hasta el límite del valor asignado en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad para el módulo “HOGAR PERMANENTE, CATEGORÍA A, CON CENTRO DE DIA” (conf. Res. 428/99 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias), más el 35% en concepto de dependencia; el 100% de cobertura de tres sesiones individuales y semanales de kinesiología motora; y la provisión de ropa interior Plenitud adulto, talle G, de uso diario (150 unidades mensuales). Asimismo, hizo lugar a la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio.

La sentencia fue apelada por la parte actora, que se queja de la limitación impuesta a la cobertura de la internación y median



también recursos contra la regulación de honorarios. Las actuaciones se elevaron a la Sala II de este Tribunal y se efectuó el llamado de autos a resolver el 26 de diciembre pasado.

III.- Planteada así la cuestión, se debe recordar que la actuación de los tribunales durante feria judicial corresponde en forma excepcional sólo para asuntos que no admiten demora –art. 4º del Reglamento para la Justicia Nacional- en los que la falta de resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo. La habilitación de la feria queda así restringida a aquellos supuestos en que la urgencia invocada se encuentre debidamente acreditada, y en tal sentido no es suficiente el hecho de que la cuestión a decidir guarde relación con medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala de feria, causas 17.617/96 del 16.1.97 y 4.352/99 del 25.1.00 y sus citas de doctrina y jurisprudencia, entre otras).

Más allá de las deficiencias formales del escrito en el que se pide la habilitación (se indica que la letrada actúa por derecho propio –aunque el escrito cuenta con firma ológrafo de la parte- y se hace referencia a la compra de medicamentos que no forma parte del objeto del amparo), no surge del relato efectuado ni de la documentación aportada que se haya acreditado que exista un riesgo cierto e inminente respecto a la externación del señor G.D.S. del Instituto Versalles, en el que se encuentra internado.

En tales condiciones, toda vez que no se encuentra comprometido, a criterio del Tribunal, el derecho a la salud del amparista (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 25, inc. 1 de la Declaración de Derechos Humanos; art. 12, inc. 2, ap. d. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales), SE RESUELVE: Rechazar el pedido de habilitación de feria.

Regístrese, notifíquese, publíquese y vuelvan los autos a la Sala II de esta Cámara.

